



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2025. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 47 - 2023 - 00006**, instaurado por la señora **CRUZ AIDA SOTELO CESPEDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, informando que allegaron solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó solicitud de terminación del proceso el 24 de febrero de 2025 conforme a lo establecido en la ley 2381 de 2024, teniendo en cuenta que esta ley proporciona un mecanismo administrativo para el traslado de régimen pensional, además la parte demandada aporta como prueba el certificado de afiliación donde se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a COLPENSIONES desde el día 01 de noviembre de 2024. Igualmente, el apoderado de la parte demandante, el pasado 05 de marzo de 2025, puso en consideración del despacho, la culminación del proceso de traslado de la demandante y adjunta el documento con el cual se pudo constatar que la demandante efectivamente se encuentra vinculada a Colpensiones, desde el 1 de noviembre de 2024.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a analizar las solicitudes presentadas, siendo necesario traer a colación el art. 76 de la Ley 2381 de 2024 que indica:

“Artículo 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 establece las estrategias para la finalización de



los procesos judiciales indicando:

(...) “1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.” (...)

De acuerdo con lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda promovida por la señora **CRUZ AIDA SOTELO CESPEDES** se observa que pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia se declarará válida su afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo procedente estudiar los soportes aportados tanto por la demandada COLPENSIONES como por la demandante, los cuales aportaron los certificados de afiliación evidenciando que la demandante se encuentra afiliada a COLPENSIONES desde el día 01 de noviembre de 2024.

Así las cosas, y en virtud de las facultades establecidas en el art. 21 del Decreto 1225 de 2024 el Despacho procede a acceder a la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto por encontrarse la demandante afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por la señora **CRUZ AIDA SOTELO CESPEDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por carencia actual de objeto.



SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de marzo de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 045

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS – Secretaria

NRR

Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155a37140271737f57205bcd6fea8110241b48758525c55841d9be07862b411a**
Documento generado en 22/03/2025 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>